

EREPIÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, 18 de noviembre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-171
Accionante:	Miryam Cubides Fajardo
Accionada:	AFP Protección y AFP Colpensiones
Decisión:	No tutelar – Declara improcedente

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Miryam Cubides Fajardo** en contra de la **AFP Protección** y **AFP Colpensiones**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad, al debido proceso a la seguridad social consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Refiere que cumple con los requisitos para obtener su reconocimiento pensional de vejez, sin embargo, debido a que no le registran algunos periodos cotizados no ha podido acceder a la pensión a la que tiene derecho.
2. Considera que esto se debe a que la **AFP Colpensiones** y **Protección SA** no le han realizado el traslado de periodos de cotización para que estos sean unificados y así obtener el reconocimiento pensional.
3. Señala que radicó solicitud, pero no obtuvo ningún reconocimiento, por lo que se vulneran sus derechos fundamentales.

PRETENSIONES

La parte accionante peticona le sea amparado su derecho fundamental de a la vida digna, a la igualdad, al debido proceso a la seguridad social consagrado en la Constitución Política. Solicita se ordene a la **AFP Protección** y **AFP Colpensiones** dar respuesta a la solicitud de pensión de vejez unificando los tiempos, que no se impongan obstáculos y se emita el acto administrativo correspondiente de reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez.

Radicación: No. 2022-171
Accionante: Miryam Cubides Fajardo
Accionada: AFP Protección y AFP Colpensiones
Decisión: No tutelar – Declarar improcedente

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Administradora de Fondo de Pensiones Protección SA.

La apoderada judicial informa que la entidad a la que representa, no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora, y considera que esta acción de tutela no cumple con los requisitos de ley establecidos para la procedencia como mecanismo transitorio, pues no se han agotado otros medios de defensa judicial con los que cuenta la actora, tampoco se acredita la configuración de un perjuicio irremediable que este próximo a suceder, que sea grave y que requiera una medida urgente para superar el daño y que sea impostergable.

Frente al caso concreto informa que la actora solicitó el pago de prestación económica por vejez, bajo el tipo de prestación proyectada como garantía de prestación de pensión mínima. Posteriormente, una vez revisada la solicitud de pensión presentada por la tutelante, se observó que no cumplía con los requisitos para acceder la pensión de vejez en los términos establecidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, toda vez que no contaba con el capital suficiente para el financiamiento de una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el Dane.

Sin embargo, se advierte que la tutelante cuenta con más de 57 años edad y con más de 1150 semanas de cotización al Sistema General de Pensiones, lo cual podría permitirle acceder a la Garantía de la Pensión Mínima de Vejez, tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley 100 de 1993. Así las cosas, la garantía de pensión mínima está a cargo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público OBP siendo esta quien decide si se reconoce o no esta prestación económica. Por lo anterior, para elevar la solicitud ante la OBP es necesario que se cuente con la historia laboral completa y que la misma cuente como mínimo con 1150 semanas cotizadas, así las cosas, se ha indicado que la accionante tiene derecho al bono pensional el cual se encuentra en trámite y se adelantan todas las gestiones correspondientes para obtener la garantía de pensión mínima, en consecuencia, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental a la actora.

Por lo expuesto solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, pues no se han vulnerado derechos fundamentales de la actora ya que se han adelantado todas las gestiones para solicitar en caso de ser procedente el reconocimiento de la garantía de pensión mínima.

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

La directora de Acciones constitucionales de la AFP informa que, ya se realizó la devolución de aportes a la Administradora de Pensiones y Cesantías **Protección SA.** por lo tanto la señora **Miryam Cubides** se encuentra en estado inactivo para los periodos entre 1994 /12 y 2001/10 y se pudo encontrar que el empleador Fundación San Juan de Dios, realizó pago al Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado y a la AFP Colpensiones por concepto de cálculo actuarial por omisión, correspondiente a los periodos entre 1989/06 y 1994/11 a nombre de la accionante.

Radicación: No. 2022-171
Accionante: Miryam Cubides Fajardo
Accionada: AFP Protección y AFP Colpensiones
Decisión: No Tutelar – Declarar improcedente

Por lo anterior considera que hay inexistencia del hecho vulnerador y no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, por lo anterior, considera que no hay una orden que impartir a su representada.

Superintendencia Financiera de Colombia

La entidad vinculada informa que ha recibido diferentes quejas y reclamos radicados por parte de la señora **Cubides Fajardo**, en contra de las Administradoras de Fondos de Pensiones **Colpensiones** y **Protección SA**, las cuales fueron trasladadas directamente a las entidades vigiladas para que procedieran a suministrar información de manera completa frente a las solicitudes impetradas por la accionante. Asimismo, se verificó que se diera respuesta a las diferentes quejas y reclamos de la accionante, las cuales fueron notificadas en debida forma, de esta misma manera se advirtió a la señora **Miryam** que esta entidad carece de facultades legales para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, ordenar el pago de indemnizaciones, derivadas de la relación contractual sostenida con las entidades vigiladas.

Con base en lo argumentos puestos de presente considera que la acción de tutela se torna improcedente con relación a su representada por cuanto se evidencia ausencia de vulneración a derechos fundamentales por parte de la SFC en consecuencia, solicita su desvinculación o en su defecto que la misma sea negada en lo que respecta a su entidad.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante MIRYAM CUBIDES FAJARDO** allegó comunicación emitida por Colpensiones con fecha 2 de septiembre de 2022 y un soporte de radicación.

La accionada, **AFP Protección** remitió el certificado de existencia y representación y **AFP Colpensiones** allegó oficio con fecha 2 de septiembre de 2022 y el certificado de existencia y representación y la **Superintendencia Financiera de Colombia**, allegó soporte de las quejas y reclamos remitidos por la accionante, las respuestas brindadas por la entidades vigiladas y soportes de notificación a la actora.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad pública, siendo fuente de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales vida digna, a la igualdad, al debido proceso a la seguridad social consagrados en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la accionante es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

Radicación: No. 2022-171
Accionante: Miryam Cubides Fajardo
Accionada: AFP Protección y AFP Colpensiones
Decisión: No tutelar – Declarar improcedente

2. Del sub examine

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter Constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dignidad Humana

La dignidad humana puede ser entendida bajo los siguientes lineamientos, como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características, como ciertas condiciones materiales concretas de existencia, y como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral, lo que evoca a pensar que no solo es un derecho fundamental sino que es un principio fundante del ordenamiento jurídico y que por tanto del Estado debe respetar este merecimiento a toda persona por el hecho de ser tal.

Vida

El derecho a la vida no significa la simple posibilidad de existir, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, compromete el derecho. Aunado a lo anterior el derecho a la vida no es un concepto restrictivo, por lo tanto no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, *“cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”*¹.

El derecho a la Seguridad Social

El derecho a la seguridad social debe ser visto desde una doble dimensión por una parte, es un servicio público de carácter obligatorio, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, sujeto a principios como la eficiencia, universalidad y solidaridad en los termino establecidos en la Ley, por otra parte es considerado como una garantía irrenunciable e imprescriptible de todas las personas, representada en la cobertura de i) pensiones, ii) salud, iii) riesgos profesionales y los iv) servicios sociales complementarios definidos en la propia Ley, a través de la afiliación al Sistema General de Seguridad social. *“El derecho a la seguridad social recoge per se una garantía iusfundamental independiente, razón por la*

¹ Sentencia T-416/01, Expediente T-432703, Magistrado Ponente: Gerardo Monroy Cabra, Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil uno (2001).

Radicación: No. 2022-171
Accionante: Miryam Cubides Fajardo
Accionada: AFP Protección y AFP Colpensiones
Decisión: No Tutelar – Declarar improcedente

*cual su eventual vulneración ocurrida de manera autónoma puede ser enmendada por vía de tutela*²

El derecho al debido proceso

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, así: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. Lo anterior, quiere decir que este derecho permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha precisado que en materia educativa, esto significa que los reglamentos universitarios deben contener por lo menos: “(i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta”³

A través de estos reglamentos se busca garantizar el debido proceso en aras de evitar que la autonomía universitaria de la que gozan las universidades se convierta en arbitrariedad, de esta misma manera, hay que decir que la eficacia del derecho al debido proceso en estos ámbitos también se encuentra ampliamente ligado al principio de la buena fe, “al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”⁴

La jurisprudencia constitucional también ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

² Sentencia T -192 de 2019, Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado Bogotá D.C., trece (13) de mayo dos mil diecinueve (2019)

³ En la Sentencia T-301 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz esta Corporación se refirió, de manera específica, a los contenidos mínimos del derecho al debido proceso en el marco de procedimientos universitarios.

⁴ Sentencia T 106 de 2019 citando las Sentencias T-845 de 2010 y T- 152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Radicación: No. 2022-171
Accionante: Miryam Cubides Fajardo
Accionada: AFP Protección y AFP Colpensiones
Decisión: No tutelar – Declarar improcedente

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **AFP Protección** y la **AFP Colpensiones** vulneran los derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad, al debido proceso y a la seguridad social, consagrado en la Constitución Política, de **Miryam Cubides Fajardo**, por cuanto considera que no han dado respuesta a su solicitud de reconocimiento pensional.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente que la parte accionante **Miryam Cubides Fajardo** radicó una acción de tutela en contra de **AFP Protección y AFP Colpensiones**, en razón a que, a la fecha no se ha definido su derecho a la pensión de vejez. Señala que las accionadas no ha dado respuesta su solicitud; frente a lo indicado por la accionante, la representante de **AFP Protección y AFP Colpensiones** informan que se han realizado las gestiones correspondientes para determinar si existe derecho o no al reconocimiento de garantía mínima de pensión.

Radicación: No. 2022-171
Accionante: Miryam Cubides Fajardo
Accionada: AFP Protección y AFP Colpensiones
Decisión: No Tutelar – Declarar improcedente

La accionante remitió como sustento de su solicitud de tutela una comunicación emitida por **Colpensiones** con fecha **22 de septiembre de 2022**. Por lo anterior es necesario hacer referencia del ya mencionado artículo 86 de la Carta Política, ya que el Despacho debe considerar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los cuales son:

- i) *Legitimidad e interés del accionante.*
- ii) *Que se interponga ante el Juez competente.*
- iii) *Inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela.*
- iv) *Existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional.*

Debe precisarse que frente a los dos últimos presupuestos, entendidos estos como “la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela” y “la existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional”, resultan de importancia para la correcta solución del problema jurídico objeto de este fallo, pues, en cuanto a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela, es de resaltar que para este tipo de situaciones se deben de seguir las directrices dadas para adelantar controversias frente al reconocimiento de prestaciones económicas ante la jurisdicción ordinaria laboral como juez natural para dirimir este tipo de litigios como el de reconocimiento pensional, de esta misma manera si bien se verifica que se han elevado diferentes quejas ante las **AFP Protección SA** y **Colpensiones** estas entidades han demostrado las gestiones que se han adelantado como el traslado de aportes y la solicitud de reconocimiento de bono pensional ante el Ministerio de Hacienda y crédito público, no se observan las gestiones realizadas por la actora para obtener el reconocimiento pensional agotando los mecanismos judiciales con los que cuenta. Por lo que acudir a la acción de tutela como mecanismo excepcional se muestra injustificado, pues el marco expuesto por la Constitución Política no se ha sobrepasado, incumpléndose así, con un racero ineludible para la efectiva orden de tutelar a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, en otras palabras, este Despacho entiende que el asunto objeto de controversia, se puede concluir por la otra vía máxime no se desarrolló, ni se probó por la actora la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, la configuración de un daño inminente o perjuicio irremediable.

Se señala, que si bien es una carga para la parte accionante el hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial y administrativo ha dispuesto para conjurar la situación que supuestamente amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección; como bien se explicó con anterioridad la tutela y las pruebas aportadas por las partes permiten al Despacho certificar que aun hoy existe un mecanismo alternativo a la acción de tutela; pues no obra prueba donde se evidencia que en la actualidad se tramite demanda ordinaria laboral, tampoco se verifica reclamación formal ante la **AFP Protección SA**, entidad que tiene a su cargo la labor de adelantar la gestión para obtener el bono pensional necesario para el reconocimiento de la pensión mínima, pues de esto nada se dijo en el escrito de tutela, enfatizándose que ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de

Radicación: No. 2022-171
Accionante: Miryam Cubides Fajardo
Accionada: AFP Protección y AFP Colpensiones
Decisión: No tutelar – Declarar improcedente

tutela y que debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela, estas son:

- i) *“Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo.*
- ii) *Cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”⁵*

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección de los derechos debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados, cosa que no se cumple en este caso, ya que las directrices dadas para adelantar las controversias que se susciten ante las instituciones de fondo de pensiones y los particulares pueden ser dirimidas siguiendo las normas procesales del derecho ordinario laboral, pues de esta manera su busca el reconocimiento de la pensión mínima en caso de que se tenga derecho a la misma, no obstante el presente trámite se encuentra en etapa administrativa pendiente de que se pague el Bono Pensional de la actora por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre todo cuando de las solicitudes que se pretenden hacer cumplir mediante esta acción de tutela son de carácter económico, pues no se probó de manera sumaria la afectación al mínimo vital de la actora por la falta en el pago de la prestación económica en caso de que a ello hubiere lugar.

En lo que respecta a la segunda hipótesis, su propósito es el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental; en este caso concreto, advirtiéndose que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la solución del conflicto, puesto que existe otra disposición de orden jurisdiccional y judicial que está diseñada para el subterfugio del caso; de manera coetánea este Despacho, encuentra que para este caso, tal como se anotó en precedencia, no se demuestra un perjuicio irremediable, hallando este concepto sus características bajo la premisa de que esta clase de perjuicios debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por:

- i) *“Una amenaza que está por suceder prontamente*
- ii) *Que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad*
- iii) *Porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes*

⁵ Sentencia T-662/16, Referencia: Expediente T- 5.703.081, M.P. Gloria Stella Ortiz, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2022-171
Accionante: Miryam Cubides Fajardo
Accionada: AFP Protección y AFP Colpensiones
Decisión: No Tutelar – Declarar improcedente

- iv) *Porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad*⁶

Parámetros que no se dilucidan, porque la accionante **Miryam Cubides Fajardo** si bien señala que no se ha definido su situación pensional, no obra prueba de la afectación a los derechos fundamentales que invoca, solo se allega una respuesta por parte de Colpensiones y lo que al parecer es un soporte de radicación, por lo que se busca es pretermitir el trámite administrativo que actualmente se está evacuando ante el ente ministerial – Oficina de Bonos Pensionales, así las cosas, considera este estrado judicial que la acción constitucional de tutela, no sería el mecanismo idóneo para exigir el amparo de los derechos presuntamente conculcados, pues como se desprende del análisis jurisprudencial puesto de presente, **existe otro mecanismo de carácter judicial que es idóneo para la solución de esta clase de conflictos jurídicos**; aunado a que la **AFP Protección y AFP Colpensiones** han actuado conforme a la ley y a la jurisprudencia, y se mantiene dentro del marco legal vigente.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, ya que no se sobrepasó el racero jurídico dado por la Ley y la jurisprudencia en lo referente a **el requisito de subsidiariedad y procedibilidad** es que este Despacho, declara la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por **Miryam Cubides Fajardo** en contra de las accionadas **AFP Protección y AFP Colpensiones**.

Teniendo en cuenta que la **Superintendencia Financiera de Colombia** no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora se desvinculará de esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por **Miryam Cubides Fajardo** en contra de la parte accionada **AFP Protección y AFP Colpensiones**, por cuanto, no se sobrepasó el racero jurídico dado por la ley y la jurisprudencia en lo referente al **requisito de subsidiariedad y procedibilidad**, según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **Superintendencia Financiera de Colombia** como se señaló en este proveído.

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y la parte accionada, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

⁶ Sentencia T-127/14, Referencia: Expediente T- 4066256, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).

Radicación: No. 2022-171
Accionante: Miryam Cubides Fajardo
Accionada: AFP Protección y AFP Colpensiones
Decisión: No tutelar – Declarar improcedente

CUARTO: ORDENAR que, de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765c8bf97b0393e2a28bfb1621feeb1769be737767379cf873eaea703df2f37d**

Documento generado en 18/11/2022 03:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>